

## ARTÍCULO 1069.

Los demas delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

## ARTÍCULO 1070.

Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, caando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

1069. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 721. Como el 1069 del Código del Distrito.

1070. *Motivos.*—Ley de 12 de Julio de 1855.

*Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 722. Los agentes de negocios ó apoderados que abusen de sus funciones en los casos previstos en los artículos anteriores, serán castigados con las mismas penas que dichos artículos señalan.

Art. 723. Los apoderados que deliberadamente ejercieren en perjuicio de sus poderdantes, actos que les sean nocivos, abusando así de su confianza, y contra las expresas instrucciones de los mismos poderdantes, serán castigados: en negocios graves con inhabilidad por diez años para ser apoderados, y una multa igual á los perjuicios causados á su representado; y no teniendo gravedad el acto perjudicial, quedará inhabil el responsable por un año.

Veracruz (Estado de), Código penal, arts. 729 á 732. Véanse en la parte correspondiente del art. 410 del Código del Distrito.

## TITULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION. (13).

## CAPITULO UNICO.

Traicion y otros delitos contra la seguridad exterior.

## ARTÍCULO 1071.

Comete el delito de traicion: el que ataca la independenciam de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.

1071. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 2º, l. 1ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 7º, l. 1ª; Decreto de 9 de Julio de 1853; Ley de 6 de Diciembre de 1856; Decreto de 16 de Agosto de 1863.

Esta parte del proyecto es en la que se han hecho mas importantes innovaciones en lo que disponen las leyes vigentes, que como todas las dictadas en momentos de exaltacion y de peligro, pecan de exageracion y dureza en las penas. Mucho se han moderado las que estaban señaladas al delito de traicion, hasta el grado de que, como se ha demostrado ántes de esta exposicion, la pena de muerte no se aplica sino en cinco casos; y en todos los demas, se impone gradualmente la pena de prision desde dos hasta doce años, acompañada de multa algunas veces, ó la de simple destitucion de empleo.

Como esta materia y la de delitos políticos son tan graves y delicadas, la Comision no se resolvió á insertar en el proyecto los artículos relativos, sino cuando el Supremo Gobierno se sirvió aprobarlos por conducto del digno predecesor de vd., que los examinó muy detenidamente.

*Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 902. Cometan el delito de traicion contra el Estado, el ciudadano yucateco que ataque su libertad, independencia y soberanía, ó la integridad de su territorio, pretendiendo establecer un go-

13. Hidalgo y Morelos suprimieron este título.

## ARTÍCULO 1072.

La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitación hecha á tropa armada: pues entónces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

## ARTÍCULO 1073.

Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de este sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

bierno extraño, ó someter el Estado á otro de la Federación, ó á esta misma de un modo anticonstitucional, ó destruir su autonomía, ó desmembrar su territorio.

Se considera como ciudadano yucateco para los efectos de este artículo, hasta al que haya dejado de serlo dentro de los tres meses inmediatos, anteriores á la comisión del delito.

Los que no siendo ciudadanos yucatecos tomen parte en este delito, serán tenidos como reos de atentado contra los derechos inmanentes del Estado, y sufrirán los dos tercios de las penas señaladas á aquel delito.

Art. 903. Incurrir en los delitos especificados en el artículo anterior, los que desempeñando una autoridad que no sea del Estado, ó por medio de las armas de otro Estado ó de la Federación, ayuden, contribuyan á cometerlos, ó los cometan, y serán castigados con la pena que les corresponda según que fueren ó nó ciudadanos yucatecos.

Campeche [Estado de], Código penal, arts. 902 y 903. Iguales á los anteriores.  
1072. *Motivos*.—Partida 7ª, tít. 2º, l. 1ª y 5ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 7º, l. 1ª; Circular de 9 de Abril de 1853; Ley de 6 de Diciembre de 1856.

*Concordancias*.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 904. La invitación formal, directa y seria para cometer los delitos de que habla el artículo 902, se castigará con arresto de tres á diez meses, ó destierro fuera del Estado por doble tiempo.

Si la invitación se hace á una fuerza armada de policía, guardia nacional ó tropa permanente, se duplicará la pena.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 904. Igual al anterior.

1073. *Motivos*.—Decreto de 13 de Mayo de 1822.

*Concordancias*.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 905. El que conspire pa-

## ARTÍCULO 1074.

Hay conspiración: siempre que dos personas ó mas resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

## ARTÍCULO 1075.

Se impondrán cuatro años de prisión y multa de 300 á 1,000 pesos, al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

## ARTÍCULO 1076.

Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 á 2,000 pesos:

I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios:

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Para cometer dichos delitos, será castigado con el doble de las penas señaladas en el artículo anterior, según fuere el caso.

Hay conspiración siempre que dos ó mas personas resuelven de concierto cometer los referidos delitos, acordando los medios de llevar al cabo su resolución.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 905. Igual al anterior.

1074. *Concordancias*.—Yucatan (Estado de) Código penal, art. 905. Véase en la parte correspondiente del art. 1073 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 905. Igual al anterior.

1075. *Concordancias*.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1076. *Motivos*.—Partida 7ª, tít. 2º, l. 1ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 7º, l. 1ª

*Concordancias*.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision.

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nacion, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

## ARTÍCULO 1077.

Se impondrán doce años de prision y multa de 1,000 á 3,000 pesos:

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificacion, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociacion, ó de una expedicion militar; entregue aquel ó revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prision.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquier manera á su desmembracion:

III. Al que solicite la intervencion ó el protectorado de una nacion extranjera, ó que ésta ó algun filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando esa condicion falte, la pena será de ocho años de prision.

IV. Al que invite á individuos de otra nacion para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invasion se verificare.

En caso contrario la pena será de ocho años.

1077. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 2º, l. 1ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 7º, l. 1ª  
*Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

## ARTÍCULO 1078.

Cuando la revelacion del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la fraccion primera del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prision en el primer caso de los dos mencionados en la fraccion citada, y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituido de su empleo.

## ARTÍCULO 1079.

Cuando la entrega de planos ó la revelacion de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular; se le impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

## ARTÍCULO 1080.

Los que en una guerra con otra nacion, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas; sufrirán como traidores las penas siguientes:

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas ó tropas irregulares:

II. La de doce años de prision, los que sirvan de coroneles ó tengan algun mando importante:

III. La de seis años de prision, los demas oficiales que no estuvieren comprendidos en la fraccion anterior:

IV. La de cuatro años de prision los sargentos y cabos;

V. La de dos años de prision los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

1078. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1079. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1080. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 2º, l. 2ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 7º, l. 1ª

## ARTÍCULO 1081.

Serán castigados con la pena de muerte:

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo:  
 II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquellas, un almacen de municiones ó de víveres, ó alguna embarcacion perteneciente á México:

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios;

IV. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiracion, rebelion ó sedicion en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos: pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nacion.

## ARTÍCULO 1082.

Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo, se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar; serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

*Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1081. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 2<sup>o</sup>, l. 1<sup>a</sup>; Nov. Recop. lib. 12, tít. 7<sup>o</sup>, l. 1<sup>a</sup>

*Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1082. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

## ARTÍCULO 1083.

Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al artículo 184.

## ARTÍCULO 1084.

Será castigado con la pena de tres años de prision y una multa de 1,000 á 10,000 pesos el que, verificada la invasion extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno; ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

## ARTÍCULO 1085.

El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comision en que tenga que dictar, ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la nacion mexicana; será castigado con la pena de seis, ocho, diez, ó doce años de prision, á juicio del juez, segun la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

1083. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

1084. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

1085. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

## ARTÍCULO 1086.

El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.

## ARTÍCULO 1087.

Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nación.

## ARTÍCULO 1088.

El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervencion ó protectorado extranjeros; será castigado con tres años de prision, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos.

## ARTÍCULO 1089.

Todo mexicano que cometa el delito de traicion, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte; quedará sus-

1086. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1087. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1088. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1089. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

penso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena, y cuya duracion será igual á la de esta.

La suspension é inhabilitacion susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere solo la de destitucion de empleo.

## ARTÍCULO 1090.

El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias; será castigado con cuatro años de prision.

## ARTÍCULO 1091.

El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fé ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prision; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

## ARTÍCULO 1092.

Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nacion con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital; serán castigados con la de prision por diez años.

1090. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1091. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1092. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.

## ARTÍCULO 1093.

Cuando el extranjero sea de la nacion con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prision, si la pena señalada al delito fuere la capital. Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

## ARTÍCULO 1094.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

1093. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1094. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

## TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

## DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIORE.

## CAPÍTULO I.

## Rebellion.

## ARTÍCULO 1095.

Son reos de rebellion, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de Gobierno de la Nacion:
- II. Para abolir ó reformar su Constitucion política:
- III. Para impedir la eleccion de alguno de los Supremos Poderes, la reunion de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna

1095. *Motivos.*—Decreto de 1º de Agosto de 1853; Ley de 6 de Diciembre de 1856; Circular de 13 de Enero de 1868.

Con mayor miramiento todavía ha procedido la Comision al tratar de esta materia, convencida como lo está de que, aunque en algunos casos, el móvil de los delincuentes políticos es la ambicion de mando, el amor propio humillado, el odio personal, el deseo de medrar en un trastorno público, ú otra pasion bastarda, á veces se sacrifican por sus convicciones, por un ciego fanatismo político, por fidelidad á los principios que profesan, por el bien público mal entendido, ó por un error sobre cuestiones en que la opinion pública vacila. Con esta conviccion, no podiamos ni debiamos confundir á los delincuentes de esta especie, con los reos de delitos comunes; ni emplear la dureza de las leyes que hoy nos rigen, ó de las dictadas en épocas anteriores en momentos de angustia y sobresalto: porque si eso puede hacerse en semejantes circunstancias, seria indisciplable hacerlo en un Código, que ha de aplicarse en tiempos normales, en que seria hasta infame apelar al extremo del rigor.

Por esto, no solo se respetó el precepto constitucional que prohibe imponer el último suplicio á los reos de delitos políticos, sino que, siguiendo la opinion de los criminalistas modernos, el ejemplo de la Bélgica y el que para honor suyo ha dado en México el partido liberal, hemos señalado para los delincuentes de esta clase una pena especial, la de reclusion, que debe sufrirse en una prision distinta de las destinadas para los reos de otros delitos, á fin de no envilecer á aquellos, confundiéndo los con éstos.